

2023-055

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Se encuentra a despacho demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **LUISA FERNANDA LONDOÑO ECHEVERRY**, en contra de **JUAN CAMILO CASTRO LOAIZA**, pendiente de decidirse sobre su admisión.

Una vez a despacho se revisa la demanda y se decide previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar de manera clara las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a la causal o causales invocadas, (Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código general del proceso).
- Debe aclarar si la actuación se fundamenta en reconocimiento de amparo de pobreza o en poder para la representación en el proceso, debiendo allegar este documento. Artículo 74 de Código general del proceso.
- Debe manifestar la ubicación del demandando: dirección, teléfono y correo electrónico. (Artículo 82, numeral 10 del Código general del proceso).
- Debe acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, de conformidad con el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **LUISA FERNANDA LONDOÑO ECHEVERRY**, en contra de **JUAN CAMILO CASTRO LOAIZA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado hasta tanto aporte poder y aclare lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7efa8e9d7ba4262f2cd6a66a5ce3c7f71a08a710a1d4e9246f0022b424043**

Documento generado en 27/02/2023 02:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>